



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla: La decisión del colegiado superior no incurre en vicio de motivación alguna que afecte el derecho al debido proceso; por el contrario, satisface los estándares exigidos en torno al respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al dar cuenta de las razones mínimas que sustentan tal decisión, respondiendo además a las alegaciones esenciales formuladas por las partes del proceso, descartando toda apariencia de arbitrariedad.

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dieciséis mil ciento treinta y siete, guion dos mil veinticuatro, Lima; llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Colegio Odontológico del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de primera instancia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, que declara **infundada** la demanda; y reformándola, declaró **fundada en parte** la demanda. En el proceso ordinario laboral seguido por [REDACTED] contra el recurrente, sobre reposición y otros.

II. CAUSALES PROCEDENTES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Colegio Odontológico del Perú** ha sido declarado procedente por la siguiente causal:

- (i) ***Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor.***

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Previo al análisis de la infracción señalada en líneas arriba, es necesario tener en cuenta un resumen del desarrollo del proceso:

- A.** Mediante escrito de demanda de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, el actor pretende los siguientes: i) Se ordene la reposición por despido incausado; ii) pago de indemnización por daños y perjuicios en sus variantes daño moral y lucro cesante; iii); reintegro de beneficios sociales (CTS, vacaciones y gratificaciones); y, iv) reintegro de remuneraciones devengadas.
- B.** El Juez del **Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante sentencia del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, resolvió declarar **infundada** la demanda.
- C.** El Colegiado de la **Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior**, mediante sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, resolvió **revocar** la sentencia apelada, y **reformándola** declarar **fundada en parte** la demanda; y, en consecuencia: *i)* declarar al demandante como trabajador sujeto a una relación laboral de carácter indeterminado teniendo como fecha de ingreso el uno de agosto de dos mil diecisiete, debiendo cumplir el demandado con incorporarlo a la planilla de remuneraciones; *ii)* reponer al demandante en su puesto habitual de trabajo, u en otro cargo similar con la misma remuneración percibida antes de su cese; *iii)* abonar a favor del demandante la suma de S/ 16,514.00 soles, por concepto de pago de gratificaciones, Bonificación del 9%, Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones e indemnización vacacional, más los intereses legales; *iv)* abonar a favor del demandante la suma de S/ 6,186.67 soles, que será depositada en la entidad financiera que el actor elija; *v)* abonar a favor del demandante la suma de S/ 23,016.00 soles, por concepto de lucro cesante. **Infundado** el extremo de remuneraciones devengadas.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Infracción normativa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384º del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los *‘fines esenciales’* para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y

¹ De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384º del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

SEGUNDO. Sobre la causal procesal declarada procedente y referida a la falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor, previsto en el numeral 4 del artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 31699.

2.1. El derecho al debido proceso

El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una **sentencia debidamente motivada** y fundada en derecho.

Asimismo, el derecho al debido proceso no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo, a saber, el debido proceso sustantivo que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa.

En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00579-2013-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: *“El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el **derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.” (Énfasis agregado).*

2.2. La motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴.

TERCERO. Sobre la falta de motivación y la ilogicidad de la motivación como presupuesto casatorio⁵.

El numeral 4 del artículo 34º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 31699, tiene como disposición procesal lo siguiente “Si la

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de septiembre de 2012 (fundamento 3).

⁵ Se toma como parámetro lo analizado en la Casación N.º 482-2016/Cusco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor". Este enunciado contempla dos hipótesis: **i)** la falta de motivación y **ii)** la manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el defecto debe desprenderse del propio contenido de la resolución, lo que descarta un análisis de las actuaciones judiciales o de los resultados probatorios para confrontarlos con la decisión emitida. Por consiguiente, el examen casacional se circunscribe exclusivamente a la resolución cuestionada. Este es el supuesto típico de "*juicio sobre el juicio*"⁶.

La falta de motivación está referida: **a)** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente-⁷; **b)** Motivación incompleta o insuficiente: la cual está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Este no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo⁸. Por ello la motivación insuficiente se da cuando en análisis no comprende; **(i)** las premisas normativas y fácticas no conducen lógicamente a la conclusión (decisión final), el razonamiento del juez es defectuoso, por lo que la decisión no se deriva de ellas de manera coherente; **(ii)** invalidez narrativa, la cual se refiere a la incoherencia en la narración de los hechos o en la

⁶ Debe precisarse que el recurso de casación no debe limitarse solamente a asegurar la vigencia del derecho objetivo y de la unificación de la jurisprudencia, que son los fines políticos que le dieron origen, sino que tiene un fin eminentemente procesal, de ahí que se afirme que la casación procesal "*es un juicio sobre el juicio*", es decir, sobre la motivación que debe plasmar el juez en su sentencia, con la cual da cuenta de los criterios, los principios y las reglas que empleó para valorar las pruebas y determinar los hechos del caso concreto con base en los cuales emite su sentencia. En Rodríguez Vázquez, M. Á., La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio (México D.F.: Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México -UNAM-, 2013), 28 y 29.

Así también se ha señalado en el apartado 8.1.1 de la Casación N.º 1118-2016/Lambayeque, que a su vez cita la Casación N.º 482-2016/Cusco.

⁷ Fundamento 5 de la Casación N.º 482-2016/Cusco.

⁸ Expediente N.º 3943-2006-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

forma en que se presentan las pruebas, pues la falta de claridad o la inconsistencia en la exposición de los hechos impiden que el juez pueda transmitir las razones que sustentan su decisión en forma comprensible y evidente; y, **c) motivación aparente**, es aquella donde la decisión carece de razones fácticas y jurídicas mínimas que la sostengan, esta se manifiesta: **(i)** cuando la decisión no se basa en argumentos de hecho o de derecho válidos; **(ii)** no se consideran o no se responden las alegaciones principales de las partes procesales; **(iii)** el requisito se cumple de manera superficial sin un análisis real de la cuestión jurídica planteada.

La motivación ilógica. Esta se da cuando el juzgador no fundamenta su decisión en las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (véase: artículos 21º al 29º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y de forma supletoria los artículos 189º, 190º, 191º, 194º, 198º, 199º y 201º del Código Procesal Civil). Una vez admitidas, el juez debe valorar todos los medios probatorios en su conjunto, sin considerar de manera aislada cada uno de ellos; sin embargo, aunque la valoración sea conjunta, en la sentencia solo se deben expresar las valoraciones esenciales y determinantes que realmente influyen en el resultado de la controversia jurídica. Para ello el juez debe realizar una valoración que no sea un acto arbitrario, sino debe basarse en un juicio de razonabilidad (conforme el artículo 197º del Código Procesal Civil); por ello una motivación ilógica surge cuando el juez no aplica correctamente los criterios de la lógica [la coherencia entre los hechos probados y las conclusiones, si una prueba sugiere un hecho, la conclusión no puede contradecir esa evidencia de forma ilógica] y los criterios legales [las reglas específicas de valoración que la ley imponen para ciertos tipos de prueba; ejemplo: prueba pre constituida].

Por ello la motivación lógica y razonada reside en la inferencia que el juez la a los hechos probados a una conclusión válida, por ello es ilógica cuando: **(i)** se escoge una regla de la lógica equivocada o impertinente, **(ii)** se utiliza una regla demasiado genérica para un caso concreto y **(iii)** se aplica de forma incorrecta la norma elegida. Estos errores resultan en una inferencia equivocada, que a su vez conduce a una decisión arbitraria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 072 8-2008-PHC/TC, fundamento 7, señala lo siguiente: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.”*

Asimismo, el numeral 2 del artículo 37-A de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, incorporado por el artículo 2 de la Ley N.º 31699, señala que la competencia de la Corte Suprema “se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida”, por ello la falta de motivación o ilogicidad en la motivación debe desprenderse del tenor de la propia resolución, esto es, del razonamiento expuesto por los órganos jurisdiccionales para arribar a la decisión o fallo pertinente; y así descartar toda apariencia de arbitrariedad.

CUARTO. Análisis de la causal casatoria procesal

4.1. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que los importes girados en los recibos por honorarios resultan variables y diferenciados, habiendo sido realizados bajo conceptos de diferentes servicios por cada recibo emitido. Asimismo, señala que no se ha considerado que el cargo de Asesor de Marketing, Publicidad y Organización no existe en el Manual de Organización y Funciones (MOF-2017) de la entidad emplazada. Finalmente, refiere que se ha tomado como ciertas todas las declaraciones del actor sin valorar adecuadamente el cuaderno de registro de ingreso y salida del COP ni el listado de entrega de teléfonos institucionales, que acreditan que el actor nunca marcó ni firmó el referido cuaderno, y que tampoco se le entregó material o instrumento alguno para el cumplimiento de la prestación de sus servicios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

4.2. En principio, este Tribunal Supremo advierte que la argumentación vertida por la parte recurrente respecto de la causal procesal materia de análisis resulta ser genérica. Lo anterior se debe a que no se precisa el tipo de vicio (motivación inexistente, insuficiente o aparente) en que incurre la Sala Superior. Asimismo, se observa que no se señala en qué consiste la manifiesta ilogicidad en la motivación, juicio o raciocinio incongruente o impertinente; vicios que deben desprenderse del propio tenor de la resolución y manifestarse con su sola lectura.

4.3. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la sentencia de vista, se ha verificado que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada y conforme a ley, basándose en los medios probatorios aportados en el expediente y circunscrita a las pretensiones demandadas. Cabe precisar que, conforme a los fundamentos 13 (f y g), 14 y 15 de la recurrida, la argumentación de la recurrente resulta contraria a la verdad, toda vez que dicha instancia sí tomó en cuenta el pago de la remuneración variable y los conceptos de servicios prestados; con ello queda descartado la posibilidad de una ilogicidad en la motivación. Asimismo, el hecho de que un cargo no figure en el MOF no es razón suficiente para denegar un derecho de índole laboral, ya que el reconocimiento de la relación laboral obedece a la desnaturalización del contrato civil por falta de acreditación de la prestación de servicios autónomo e independiente y por la configuración de elementos típicos de un contrato de trabajo. Respecto a la falta de registro de asistencia o entrega de materiales, el Colegiado Superior ha señalado que la desvinculación obedeció a un Acuerdo del Consejo Directivo que disponía la conclusión de contratos y la devolución de documentación; este último denota que, sí hubo provisión de elementos para el cumplimiento de funciones, teniendo en cuenta, además las funciones realizadas “actualización de redes y logística del Fondo Previsional Social”. Estos argumentos de fondo están vinculados a la revaloración de medios probatorios, lo cual está proscrito en sede casatoria; no advirtiéndose un vicio por ilogicidad en la motivación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 16137-2024
LIMA
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

4.4. Dicho de otro modo, se aprecia que la Sala Superior ha justificado la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y estimar la demanda, de manera que, dicho fallo no puede ser cuestionado por defecto en la motivación o ilogicidad en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi. En consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; no advirtiéndose la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra la garantía procesal constitucional, la única causal procesal analizada deviene en **infundada**.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Colegio Odontológico del Perú**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra el recurrente, sobre reposición y otros; y *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pérez Ramírez.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

ARAUJO SÁNCHEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Hff/Dzz